



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00275-00

Referencia: Proceso EJECUTIVO presentado CONCRETOS EL DORADO S.A.S., en contra de UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

Estudiada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la COMPETENCIA TERRITORIAL, se concluye que esta dependencia judicial no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta varios factores que se detallan:

1º El apoderado en el acápite de notificaciones manifiesta que los demandados UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., puede ser notificado en la Cra 42 #18-94 de la ciudad de Pasto, Nariño, lugar de domicilio de esta y una vez verificado el acápite de notificaciones se corrobora la información suministrada.

2º El negocio jurídico fue celebrado en la ciudad de Bogotá D.C.

3º El lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C, conforme así fue estipulado en el pagare anexo a la presente.

4º No existe en el clausulado ni en otro documento que el cumplimiento de unas de las obligaciones sea en la ciudad de Valledupar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de este proceso, dicho artículo consagra:

Artículo 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera*

*de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Subrayado del despacho)*

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta dependencia judicial, que la de rechazar la presente demanda y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., considerando que está plenamente acreditado que ese es el lugar de cumplimiento de la obligación, más no el domicilio de los demandados, pues únicamente se indicó como lugar para notificaciones de los ejecutados la Ciudad de Pasto, Nariño. No obstante, pese a tratarse de personas jurídicas, no se allegaron los respectivos certificados de existencia y representación legal para acreditar tal circunstancia.

En todo caso, está demostrada la falta de competencia de la suscrita operadora para asumir el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, El Juzgado,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente EJECUTIVO de menor cuantía presentada por CONCRETOS EL DORADO S.A.S. en contra de UNIÓN TEMPORAL CONSTRUCTORES DEL ATRIZ, PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C., para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d2916c51fa00786152d7697232874f4cee66788165fb95bfb2e8b9347ab0d**

Documento generado en 15/12/2020 11:48:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**